

12 las 14 expediciones anuales de la línea Mediterráneo-Plata, realizadas por los vapores "Reina Victoria Eugenia" e "Infanta Isabel".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, debiéndose publicar esta disposición en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los Ministerios, de la Compañía Transatlántica y del público en general. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores Ministros de la Guerra, Gobernación, Fomento, Trabajo y Estado. Señor Representante de la Compañía Transatlántica. Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 84.

Excmo. Sr.: El señor Embajador de Francia, en esta Corte, en Nota número 857, fecha 20 de Diciembre último, dirigida a V. E. y trasladada a este Departamento en 27 del mismo mes, expone el hecho de que los Bancos españoles disfrutan de beneficios especiales en lo que concierne al impuesto de Timbre para los cheques cruzados cuando se trata de operaciones efectuadas a título de compensación, e interesa se concedan iguales ventajas a los Bancos franceses, fundándose para ello en lo convenido en el artículo 1.º del Acuerdo franco-español sobre el régimen fiscal de las Sociedades.

El número 3.º del artículo 140 de la ley del Timbre establece que quedarán exentos de ese impuesto los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio cuando sean cruzados por el librador, hayan de haberse efectivos por Banco o banquero inscrito en la Comisaría Regia de la Banca privada y se realice el pago a virtud de compensación, con sujeción a las fórmulas que se establezcan por el Consejo Superior Bancario. Y como la vigente ley de Ordenación bancaria, texto refundido de 24 de Enero de 1927, en la base sexta de su artículo 2.º, sólo permite la inscripción en la Comisaría Regia de referencia a los Bancos y banqueros españoles, resulta manifiesto que, por el incumplimiento, contra la voluntad de las Sociedades francesas que operan en España, del segundo de los tres requisi-

tos que exige el invocado artículo 140 de la ley del Timbre, no puede aplicarse a dichas Compañías la exención tributaria que aquel precepto consagra.

Precisa, por tanto, salvar esa dificultad, toda vez que el artículo 1.º del Convenio entre España y Francia, relativo al régimen fiscal de Sociedades de 7 de Agosto de 1926, establece que todas las ventajas fiscales reconocidas por la legislación a los Establecimientos financieros españoles deben ser extendidas en las mismas condiciones a las entidades francesas de igual naturaleza, determinando de una manera expresa "que las Sociedades de todas clases, civiles, comerciales, industriales, financieras y de seguros, constituidas según las leyes de uno de los dos países, así como sus filiales, sucursales y agencias, no estarán sujetas en el territorio del otro a derechos, gravámenes, impuestos generales o locales de cualquier denominación, distintos o más elevados de los que sean percibidos sobre las Sociedades del país", y esa disposición resultaría incumplida si la exención solicitada no se otorgara en el caso actual.

La propia razón alegada por el señor Embajador de Francia en esta Corte y que sirve de fundamento a la presente resolución, o sea la necesidad legal de otorgar a las Compañías francesas el mismo trato que a las nacionales, justifica que el beneficio pretendido se condicione en el sentido de que si bien los Bancos franceses que operen en territorio español gozarán de la exención pretendida sin necesidad de la previa inscripción en la Comisaría de la Banca privada, han de quedar, en cambio, sujetos a las normas de funcionamiento que, conforme a la ley de Ordenación bancaria, señale el Consejo Superior y apruebe el Comisario regio, ya que de lo contrario los Bancos franceses resultarían, no equiparados a los españoles, sino favorecidos con respecto a éstos y sin otra excepción que la relativa al pago del arbitrio anual que para atender a los gastos que exige el funcionamiento del referido Consejo señala la base séptima del artículo 2.º de la aludida ley de 24 de Enero de 1927.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general del Timbre, se ha servido declarar que la exención establecida en el número 3.º del artículo 140 de la ley del Timbre sera apli-

cable, aunque no se cumpla el requisito establecido en el apartado b) de aquel precepto, cuando se trate de Bancos franceses que operen en España, siempre que éstos se sometan expresamente a las normas de funcionamiento que, con arreglo a la ley de Ordenación bancaria, señale el Consejo Superior y apruebe el Comisario regio, excepto la relativa al pago del arbitrio anual que fija la base séptima del artículo 2.º de la última de las leyes indicadas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1928.

GALVO, SOTELO

Señor Ministro de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 127.

Excmo. Sr.: La Real orden de 12 de Mayo de 1926 (GACETA del 13), en sus apartados 2.º y 3.º, preceptuó que se nombrase una Comisión que, bajo la presidencia de V. E., estudiara y propusiera la forma de reducir el riesgo a que son sometidos los caballos en las corridas de toros, y que el dictamen que en su día emitiera la Comisión se incorporara al Reglamento de corridas de toros vigente, como artículo adicional, y modificando los que resulten en oposición con el mismo.

Elevado a este Ministerio el informe de la citada Comisión, resulta que se han puesto en estudio para la consecución del fin perseguido por la Soberana disposición invocada dos medios: uno, el de proveer a los caballos de un peto que, en lo posible, les defienda de las acometidas de las reses, aminorando el riesgo a que están expuestos; y el otro, el de que los picadores no salgan al redondel hasta que el toro haya sido fijado.

Consta en el dictamen que, hechos los oportunos llamamientos, en 27 de Noviembre de 1926, 24 de Marzo y 28 de Junio de 1927, se presentaron, para ser sometidos a examen y a las pruebas correspondientes, varios sistemas de peto defensivos de los caballos, resultando de aquéllas que con el empleo de dichos elementos puede conseguirse, dentro de lo posible, el objeto que se pretende, si bien considero la Comisión necesario se hagan con los petos más ensayos en el transcur-

so de un año, para en este plazo apreciar si producen nuevos resultados que aconsejen consolidar la innovación o modificarla en su caso.

Estima la Comisión que la medida de que los caballos no salgan al redondel hasta que el toro esté fijado, por el favorable resultado que ha producido con relación a aminorar riesgos en los caballos, debe adoptarse como precepto obligatorio con carácter definitivo.

En su virtud, y para el cumplimiento de lo establecido en la Real orden de 12 de Mayo de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que a partir del octavo día, a contar de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, en todas las Plazas de Toros de España, sin distinción, los picadores no saldrán al redondel hasta que haya sido fijado el toro, lo que se considerará verificado cuando se dé señal de clarín ordenada por el Presidente del espectáculo.

2.º A contar del día 8 de Abril del año que rige, y con carácter provisional y hasta el comienzo de la temporada taurina del año 1929, será obligatorio el uso de petos defensivos de los caballos que monten los picadores que tomen parte en las corridas de toros y novillos que tengan lugar en las plazas consideradas como de primera categoría, según lo establecido en la disposición transitoria del Reglamento de las corridas de toros y novillos, aprobado por Real orden de 9 de Febrero de 1924; es decir, las de Madrid, Sevilla, Valencia, San Sebastián, Bilbao, Zaragoza, Barcelona (Plazas Monumental y Arenas), Barceloneta y Vista Alegre (Madrid), y además la de Tetuán de las Victorias.

En las demás plazas no comprendidas en el párrafo anterior, el uso de los petos será potestativo, a juicio de la Autoridad gubernativa, oyendo a los lidiadores, Empresas y ganaderos.

3.º Los petos defensivos que se empleen en las corridas de toros y novillos habrán de ajustarse a las características que tienen los que fueron examinados y aprobados por la Comisión hasta el día, y que están señalados con los números 2 y 3, presentados por D. Esteban Artega y esposa viuda de Bertoli, respectivamente, los que ya han sido ensayados, y con el número 5, presentado antes de 31 de Diciembre último por D. Manuel Nieto Bravo, si se acepta en las pruebas que han de celebrarse en el corriente mes de Febrero.

4.º El Secretario de la Comisión expedirá un certificado conteniendo las características esenciales de los citados petos, con relación a sus elementos constitutivos y a la Memoria presentada por el correspondiente constructor, indicando necesariamente el precio de coste.

De la certificación a que se contrae el párrafo anterior se facilitará un ejemplar al constructor a quien pertenezca el peto; otros serán remitidos a cada una de las plazas donde según el número 2.º de esta disposición han de utilizarse los petos, a la Asociación de Maladores de Toros y Novillos, a la Unión de Picadores de Toros, a la Sociedad de Ganaderos y a las Empresas.

La Dirección General de Seguridad facilitará las copias necesarias a los funcionarios que hayan de asistir como delegados a los espectáculos de toros y novillos en Madrid, y también a los Gobernadores civiles de las provincias, para que, tanto en un caso como en otro, puedan hacerse las comprobaciones que sean necesarias al examinar los petos que hayan de emplearse.

5.º Las Empresas podrán proveerse libremente de cualquiera de uno o varios de los tres modelos a que se alude en el número 3.º de esta Real orden; viniendo obligadas a presentar antes de la corrida y en el mismo acto del reconocimiento de las puyas al Delegado de la Autoridad, que requerirá la presencia de los representantes de la Empresa, lidiadores y ganadero, ocho petos como minimum para que sean examinados.

Las características de los petos que presenten las Empresas para ser utilizados en las corridas de toros o novillos, habrán de ser comprobadas con las que consten en los certificados a que se refiere el número 4, los cuales certificados han de estar en poder del Delegado de la Autoridad y de la representación de la Empresa.

El resultado de la comprobación se hará constar en el acta que para tal efecto se extienda, debiendo desecharse aquellos petos cuyas características no coincidan con las regladas por esta disposición.

6.º Los petos que del examen resulten aceptados para poder ser utilizados en el espectáculo, quedarán guardados en lugar seguro y bajo llave, de que se hará cargo la Autoridad o su Delegado, hasta una hora antes de la corrida, en

que se hará entrega de ellos a los mozos encargados del servicio de caballos, que serán responsables, con la Empresa, de dicho servicio, de cualquiera transgresión que se cometa, si no se apresuran a denunciarlo inmediatamente a la Autoridad o a sus delegados.

Por la Autoridad o sus representantes se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias para evitar que desde la entrega de los petos hasta la terminación del espectáculo puedan ser substituidos por otros, exigiéndose, en este caso, la correspondiente responsabilidad, tanto a la Empresa del servicio de los caballos como a sus dependientes.

Los petos que se adquieran en compra o en alquiler de los autores de los modelos aceptados habrán de acomodarse en un todo a la memoria y diseño definitivo examinados por la Comisión, así como también el precio fijado en aquélla.

Las dudas que sobre el particular a que se refiere el párrafo anterior puedan surgir entre Empresas y constructores de los petos, serán resueltas por la Comisión sin ulterior recurso.

7.º Podrán presentarse modelos de petos ante la Comisión examinadora, dentro de las características que se han publicado en diversas ocasiones, hasta el 31 de Diciembre de 1928.

Los modelos que se presenten dentro del plazo a que se contrae el párrafo anterior, serán examinados y probados, en su caso, en la forma que la Comisión considere más procedente, y los que resulten aprobados no podrán declararse de uso obligatorio hasta el año 1929.

8.º Si el empleo de los petos produjese resabios o propensión a ellos en los caballos, se estudiará y acordará la limitación del número de corridas en que pueda tomar parte un mismo caballo.

9.º Las pruebas a que han de ser sometidos los caballos que se empleen en las corridas de toros y novillos con arreglo a lo preceptuado en el artículo 17 del ya citado Reglamento de 9 de Febrero de 1924, se efectuarán con los petos puestos.

10.º Antes de dar comienzo a la temporada taurina de 1929, se dictarán las disposiciones necesarias, determinándose si han de ser adoptados definitivamente los petos, las

características esenciales del modelo o modelos a construir, procedimiento de adquisición, uso y demás particulares que exija su empleo; y

11. En cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero de la Real orden de 12 de Mayo de 1926, los preceptos que integran esta disposición se considerarán como artículo adicional y modificando los que resulten en oposición de los que constituyen el Reglamento vigente de las corridas de toros y novillos de 9 de Febrero de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad, Presidente de la Comisión a que se refiere la Real orden de 12 de Mayo de 1926.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 187.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en doña Desamparados Ibáñez Lagarda, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Castellón, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrarla Directora de la referida Escuela, con carácter propietario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 182.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en vista de lo resuelto por Real orden, fecha de ayer,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.° Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días, a contar desde la in-

serción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía, su historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Granada.

2.° Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.° El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniendo en cuenta lo que previenen el de 20 de Febrero de 1920 y las demás disposiciones vigentes.

4.° Las aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales y los requisitos esenciales para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria); por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán inmediata cuenta, por medio de oficio, al referido Centro ministerial.

5.° Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las respectivas hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad, y, lo antes posible, con el informe respecto a si la interesada reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 25.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio en 12 de Enero

último por D. José María Izaguirre, como Gerente y Representante legal de la Sociedad mercantil "José María Izaguirre", S. en C., en la que suplica se dicte una Real orden aclaratoria al Real decreto de 1.° de Abril de 1927, por la que se establezca que los actuales explotadores de sustancias minerales de la primera Sección que hubieran solicitado los beneficios que les concede el expresado Real decreto puedan seguir explotando el yacimiento hasta la terminación del expediente de expropiación forzosa, sin que a ello pueda oponerse el propietario del terreno donde aquél está emplazado, previo informe de la Jefatura de Minas en que determine ésta la cantidad que haya de abonarse por la explotación durante este tiempo, habida cuenta de los perjuicios que a la finca se originen:

Resultando que la Sociedad expone que es propietaria de una fábrica de calcinación y preparado de yeso establecida en terrenos de su propiedad, en los cuales existía una cantera de dicha sustancia que aprovechaba la fábrica en su funcionamiento.

Resultando que este yacimiento se prolonga, en profundidad, en terreno perteneciente a D. Miguel Muñoa, quien actualmente sólo puede llegar al mismo por una bocamina y galería abiertas en terrenos de la Sociedad peticionaria:

Resultando que, según ésta manifiesta, hace años que llegó a un convenio con el Sr. Muñoa para extraer el yeso del yacimiento de dicho señor mediante el pago de un canon anual, cuya cuantía se fué elevando con posterioridad:

Resultando, según igualmente manifiesta la Sociedad peticionaria, que a principios de 1926 celebró un contrato con el Sr. Muñoa por tiempo de un año, a cuyo vencimiento quedó tácitamente prorrogado, hasta que a fines de 1927 fué denunciado por el propietario del yacimiento, que requirió a la Sociedad explotadora para que a principios de año hiciera entrega de la cantera, entablándose ante el Juzgado de primera instancia de San Sebastián la oportuna demanda de desahucio:

Resultando que pedido informe a la Jefatura de Minas de Guipúzcoa acerca de la utilidad pública de la industria de la Sociedad peticionaria y de la imprescindible necesidad para su marcha del yacimiento situado en terrenos de propiedad del señor Muñoa, lo emitió en sentido afirmativo en ambos puntos: